



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

511/2015.

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

13 de julio del año 2015.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**21 de febrero de 2018
Tercera Determinación.**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Es omiso en publicar la información fundamental establecida en el artículo 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



RESOLUCIÓN

Persistió en el incumplimiento a publicar y actualizar su información fundamental por tercera ocasión, por lo que con estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, **procede arresto administrativo y denuncia penal al Presidente Municipal de Teuchitlán, Jalisco.**

Se ordena Archivar el presente Recurso de Transparencia como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE TRANSPARENCIA: 511/2015.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

TERCERA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO.- Visto el contenido de la cuenta que antecede y de las documentales recabadas con posterioridad a la segunda determinación de cumplimiento o incumplimiento dictada por este Órgano Colegiado el pasado día **13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, en uso de las facultades legales con que cuenta éste Consejo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 110 fracciones II y IV del Reglamento de la Ley de la materia, se encuentra el expediente en la etapa adecuada para determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución definitiva de fecha **04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince**, en el presente recurso de transparencia, lo cual se realiza con estricto apego a las mencionadas atribuciones de éste Instituto. Para lo cual, conviene destacar los siguientes:

I.- COMPETENCIA: Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de transparencia que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 109.1, 116 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- PRUEBAS: En lo concerniente a la tercera determinación de cumplimiento o incumplimiento que nos ocupa, no se tiene ofrecido ningún medio de convicción o prueba por parte del sujeto obligado, aun cuando fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, para tal efecto.

Por tanto, se reitera que en la presente tercera determinación el sujeto obligado fue omiso en presentar pruebas o medios de convicción a través de los cuales manifestara lo que a su derecho conviniera, razón por la cual éste Instituto no tuvo por admitido ni se desahogado ninguna prueba o medio de convicción.

Cabe resaltar, que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, tanto en la resolución definitiva de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, y en la Primera Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento dictada el 01 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, fueron admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno, razón por la cual no se deja en estado de indefensión al sujeto obligado en la determinación de cumplimiento o incumplimiento que nos ocupa.

DETERMINACION DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

III.- La resolución dictada por este Consejo del Instituto de Transparencia en el recurso de Transparencia **511/2015**, se tiene por **INCUMPLIDA**, con base a lo siguiente:

DENUNCIA.

"...Al ingresar al portal de la página de transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco el cual es teuchitlan.gob, el mismo se encuentra violando e incumpliendo con lo que disponen los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, motivo por el cual presento recurso de transparencia."

RECURSO DE TRANSPARENCIA: 511/2015.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO



DEL SUJETO OBLIGADO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Información Pública del Estado del Estado de Jalisco y sus Municipios, los términos y la aplicación de las medidas de apremio que proceda imponer al sujeto obligado derivan del cumplimiento o incumplimiento de la resolución definitiva que fue dictada por éste Instituto.

En este sentido, el citado dispositivo legal señala **tres etapas** a través de las cuales el sujeto obligado cuenta con un plazo específico para el cumplimiento de la resolución definitiva que nos ocupa, que de no acatarse, conlleva la imposición de la respectiva medida de apremio, como a la letra se cita:

Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.*
- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*
- 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*
- 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.*

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado requirió al Titular del sujeto obligado del Municipio Teuchitlán, Jalisco, **en tres momentos distintos**, para que procediera a la publicación de la información que le corresponde concerniente a los artículos **artículo 8º Información Fundamental – General, fracciones I, incisos f), g), h), k)**, de la **fracción III, incisos a), b), d), g)**; de la **fracción IV, incisos c), d), e), f)**; de la **fracción V, incisos c), o), r), w)**, de la **fracción VI, incisos c), i), j), l)**; **fracción XIV**, así como en lo relativo al **artículo 15. Información Fundamental – Ayuntamientos, fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XX, y XXIII.**, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de los cuales fue omiso en cumplir con dicho requerimiento, como a continuación se expone:

a).- Resolución Definitiva.

Derivado de la denuncia presentada por la falta de publicación y actualización de la información fundamental que le corresponde al Municipio de Teuchitlán, Jalisco, se interpuso el presente Recurso de Transparencia, mismo que al haberse notificado, el sujeto obligado presentó el informe correspondiente, en el cual manifestó:

“En razón de lo anterior, es evidente que el promovente no señala que tipo de inspección realizó, toda vez que es impreciso en señalar si fue hecha a través del portal electrónico, de manera física en el área destinada para tal efecto en esta unidad de transparencia o cualquier otro medio de publicación señalado por la Ley

RECURSO DE TRANSPARENCIA: 511/2015.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios siendo esta la siguiente: teuchitlan.ogr misma que se encuentra disponible para su debida consulta y análisis para el promovente, el instituto al que usted digna y Eficazmente representa, así como cualesquier persona en general que lo requiera.

Dicho lo anterior, es claramente notorio que dicho recurso de transparencia no es procedente, por los motivos que se han expuesto anteriormente; si embargo, se ha de mencionar, que cualquier información en particular que el promovente requiera y se encuentre en viabilidad de proporcionársela complácidos de brindarla con la atención que se merece. (Sic)

Como consecuencia de lo anterior, este Órgano Colegiado llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en el portal oficial del sujeto obligado, la cual tuvo lugar el día 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, a efecto de constatar si el sujeto obligado publicó y actualizó la información fundamental que le corresponde.

Con base en ello, éste Órgano Garante dictó resolución definitiva el pasado 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el que se determinó **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de transparencia, razón por la cual se requirió al sujeto obligado para que **en el plazo máximo de 30 treinta días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la citada resolución, publicara y actualizara en su página de Internet la Información pública relativa al **artículo 8º Información Fundamental — General, fracciones I, incisos f), g), h), k), de la fracción III, incisos a), b), c), d) f); de la fracción IV, incisos b), c), d), e), f), g), h); de la fracción V, incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), k), m), n), ñ), o), r), t), v), w) x); de la fracción VI, incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), l); fracción VII, fracción IX, así como en lo relativo al artículo 15. Información Fundamental — Ayuntamientos, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI., ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

De lo cual, fue **legalmente** notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/903/2015, a través de correo electrónico el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, dando acuse recibo a través de correo electrónico, el mismo día 10 diez de noviembre del año 2015, a las 12:19 p.m., doce horas con diecinueve minutos, a continuación se transcribe a continuación el contenido de dicho correo:

*"...Por medio del presente, le confirmo por recibido las resoluciones emitidas por el consejo de el ITEI con el número 316/2015 con su acumulado 457/2015 y el recurso de transparencia **511/2015**..."*
(Sic)

Dicha notificación fue legalmente llevada a cabo, toda vez que el artículo 105 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las notificaciones que deba practicar este Instituto podrán hacerse vía correo electrónico al sujeto obligado cuando hayan designado dirección de correo electrónico, como en presente caso, dispositivo legal que se cita a continuación:

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía **electrónica**, a solicitantes, recurrentes y **sujetos obligados** cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

b).- Primera Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento.

Trascurrido el plazo establecido para que el sujeto obligado publicara la información pública fundamental correspondiente, la ponencia instructora hizo constar, mediante acuerdo de fecha 18

RECURSO DE TRANSPARENCIA: 511/2015.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO



"A través de este medio le envié un cordial saludo, a su vez y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios estando en tiempo y forma doy cumplimiento al recurso de transparencia ya señalado en el rubro en efecto bajo protesta de decir verdad declaro que la página se encuentra actualizada y publicada en el portal de internet la información que anteriormente se incumplía, Se anexa un Disco compacto en formato digital de la impresión de pantalla.

En el mismo acuerdo citado, de fecha 18 dieciocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita Determinación de Cumplimiento, la Ponencia Instructora requirió a la parte denunciante para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 115.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 98 fracción IV y 100 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 21 veintiuno del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno del Instituto, hizo constar que el denunciante **realizó manifestaciones de inconformidad**, respecto al cumplimiento del **Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco**, con la resolución definitiva correspondiente al presente recurso de transparencia.

Como consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante emitió la **Primera Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento**, con fecha 01 primero de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que tuvo al sujeto obligado **INCUMPLIENDO** con la resolución definitiva, dado que no obstante remitieron algunas impresiones de pantalla en el disco compacto que acompañaron a su informe de cumplimiento, dichas impresiones no acreditaban la totalidad de la publicación de la información fundamental que les fue ordenada.

Por lo que se ordenó imponer **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia a su expediente laboral, al Presidente Municipal de Teuchitlán, Jalisco, **C. ARMANDO ANDRADE GUTIÉRREZ** y se **REQUIRIÓ por SEGUNDA ocasión** al Titular del sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de **10 diez días hábiles siguientes a partir de que surta efectos legales la notificación, de cumplimiento** a la resolución en lo que respecta a la información pública fundamental que le corresponde relativa al **artículo 8º Información Fundamental — General, fracciones I, incisos f), g), h), k), de la fracción III, incisos a), b), d), g); de la fracción IV, incisos c), d), e), f); de la fracción V, incisos c), o), r), w), de la fracción VI, incisos c), i), j), l); fracción XIV, así como en lo relativo al artículo 15. Información Fundamental – Ayuntamientos, fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XX, y XXIII.**

Dicha amonestación pública se impuso en estricto apego al artículo 117.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que se transcribe a continuación:

Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

RECURSO DE TRANSPARENCIA: 511/2015.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



incisos del artículo 8 y 15 de la Ley de la materia, sin embargo, de las reformas que ha sufrido la ley citada con anterioridad, la información que obligaba en algunas fracciones e incisos, sufrieron modificaciones, por lo que en dicha primera determinación de cumplimiento, éste **Órgano Garante determinó procedente homologar dichas fracciones e incisos requeridos a la ley vigente, con el propósito de facilitar al sujeto obligado la publicación de información.**

Asimismo, se le ordenó al Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, **remidir en 03 tres días posteriores al término del plazo antes señalado,** informe de cumplimiento.

De lo cual se hizo saber al sujeto obligado mediante oficio de número PC/CPCP/1073/2017 a través de diligencias personales el pasado 06 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, como se acredita con el sello de recibido del ayuntamiento.

c).- Segunda Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento.

Transcurrido el plazo otorgado al sujeto obligado para que diera cumplimiento al requerimiento de publicación de la información fundamental que le corresponde, la ponencia instructora mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional De Teuchitlán, Jalisco, NO remitió a este órgano Garante informe de cumplimiento** respecto a lo ordenado por el Pleno de este Órgano Garante, en resolución de Primera Determinación de fecha 01 primero de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la cual fue legalmente notificada mediante oficio PC/CPCP/1073/2017 a través de diligencias personales el pasado 06 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, como se acredita con el sello de recibido.

En el mismo acuerdo citado, de fecha 22 veintidós del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita Segunda Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento, la Ponencia Instructora requirió a la parte denunciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 115.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 98 fracción IV y 100 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no realizó manifestaciones**, las cuales fueron requeridas a la parte recurrente en acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Cabe señalar, que con fecha 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, escrito de la parte denunciante, a través del cual **se desiste del presente recurso de transparencia**, en virtud de que los requerimientos de información que motivaron la tramitación del recurso han sido satisfechos.

No obstante que el denunciante, en esta etapa de ejecución de la resolución definitiva por parte del sujeto obligado, manifestó estar satisfecho con los requerimientos de información que motivó la presentación de su recurso de transparencia, este Órgano Garante debió verificar que el sujeto

RECURSO DE TRANSPARENCIA: 511/2015.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO



Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

De la misma forma, para efectos de resolver el presente Recurso de Transparencia, el artículo 116.2 de la misma Ley de la materia, establece que la resolución que se emita debe estar debidamente fundada y motiva, pronunciándose sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado, que se cita:

Artículo 116. Recurso de transparencia - Resolución

2. La **resolución** debe ser **fundada y motivada** e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

Aunado a ello, cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteras ocasiones, en el sentido de que el derecho de acceso a la Información Pública tiene un doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, **la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos,** por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una **exigencia social de todo Estado de Derecho.**

Es por ello, que dicho derecho en su carácter colectivo, se encuentra fundado en la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración, siendo estas, una de las características principales de un gobierno republicano, lo anterior se encuentra establecido en la Tesis Jurisprudencial con número de registro 1001593, la cual se inserta a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 1001593

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Acceso a la información, privacidad y protección de datos personales

Materia(s): Constitucional

Tesis: 84

Página: 961

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión a las cuales describen como el

RECURSO DE TRANSPARENCIA: 511/2015.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO



institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005.—Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.—24 de enero de 2008.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaría: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Con base en lo anterior, éste Órgano Garante dictó la segunda determinación de cumplimiento o incumplimiento con fecha 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que se tuvo al sujeto obligado, por **SEGUNDA OCASIÓN, INCUMPLIENDO** con la resolución definitiva de fecha 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince.

En consecuencia, se ordenó imponer **MULTA** al **Presidente Municipal de Teuchitlán, Jalisco, C. ARMANDO ANDRADE GUTIÉRREZ** consistente en **20 veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, para la cual, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, para que hiciera efectivo el cobro de la sanción ya establecida, de conformidad con el artículo 117.3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el cumplimiento a la resolución que nos ocupa, precepto legal que se cita:

Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

...

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

Es menester señalar, que a través del oficio SEJ/676/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y dirigido al Titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, mismo que fue recibido con fecha 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó la ejecución de la sanción antes referida, considerada como crédito fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 117.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que citado con anterioridad.

Aunado ello, se **REQUIRIÓ** nuevamente al sujeto obligado, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos legales la notificación de la segunda determinación, cumpla con su obligación respecta de publicar y actualizar la información pública fundamental que le corresponde relativa al artículo **8º Información Fundamental – General, fracciones I, incisos f), g), h), k)**, de la **fracción III, incisos a), b), d), g)**; de la **fracción IV, incisos c), d), e), f)**; de la **fracción V, incisos c), o), r), w)**, de la **fracción VI, incisos c), i), j), l)**; **fracción XIV**, así como en lo relativo al **artículo 15. Información Fundamental – Ayuntamientos, fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XX, y XXIII.**

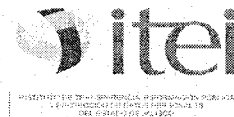
RECURSO DE TRANSPARENCIA: 511/2015.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO



De lo cual, fue **legalmente** notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1224/2017, a través de correo electrónico el día 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, ello es así, toda vez que el artículo 105 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las notificaciones que deba practicar este Instituto podrán hacerse vía correo electrónico al sujeto obligado cuando hayan designado dirección de correo electrónico, como en presente caso, precepto legal que citado con anterioridad.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, y con el objeto de que este Consejo determine el cumplimiento por parte del sujeto obligado a la resolución definitiva en el presente recurso de transparencia, se formula la siguiente:

VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO

Para efectos de la presente determinación (**tercera**), transcurrido el plazo otorgado al sujeto obligado para que diera cumplimiento al requerimiento de publicación de la información fundamental que le corresponde, la ponencia instructora mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional De Teuchitlán, Jalisco, NO remitió a este órgano Garante informe de cumplimiento** respecto a lo ordenado por el Pleno de este Órgano Garante, en resolución de Segunda Determinación de fecha 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la cual fue legalmente notifica a través del oficio PC/CPCP/1224/2017 a través de correo electrónico.

En el mismo acuerdo citado, de fecha 25 veinticinco del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita Tercera Determinación de Cumplimiento, la Ponencia Instructora requirió a la parte denunciante para que se manifestara lo que a su derecho convenga, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 115.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 98 fracción IV y 100 fracción II, del reglamento de dicha ley..

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 31 treinta y uno del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico.

Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no realizó manifestaciones**, las cuales fueron requeridas a la parte recurrente en acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

Bajo ese contexto, se tiene que el sujeto obligado nuevamente **fue omiso en rendir el informe de cumplimiento requerido por este Órgano Garante**, aun cuando fue legalmente notificada para tal efecto.

En ese tenor, éste Órgano Garante al tomar en cuenta que el sujeto obligado no remitió informe de cumplimiento requerido, a efecto de allegarse de mayores elementos para emitir la presente determinación consideró procedente ingresar a la página oficial del sujeto obligado (<http://teuchitlan.org/>), con el objeto de constatar si el **Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco**, publicó y actualizó la Información pública fundamental que le corresponde.

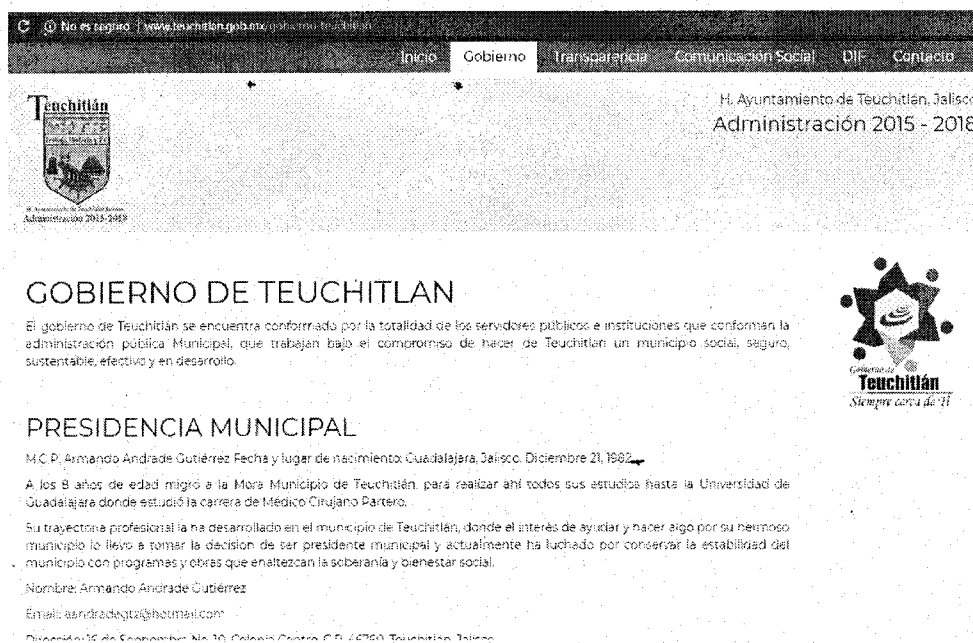
RECURSO DE TRANSPARENCIA: 511/2015.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO



deshabilitada.

En razón de lo anterior, a través de la misma ponencia instructora se realizó una búsqueda en internet, con la finalidad de encontrar la actual página oficial del sujeto obligado.

En ese sentido, como resultado de dicha búsqueda, se localizó la siguiente página web, <http://www.teuchitlan.gob.mx/gobierno-teuchitlan>, la cual, en la parte superior derecha contiene la siguiente leyenda, "**H. Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, Administración 2015-2018**", como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



En ese orden de ideas, se procedió a revisar si el **Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco**, publicó y actualizó la información pública fundamental determinada como incumplida en la segunda determinación.

Sin embargo, al seleccionar el apartado denominado "Transparencia", nos remite a otra página en la que el sujeto obligado se limita a publicar el texto del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con sus fracciones e incisos, **más no la información que dicho dispositivo establece**, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

RECURSO DE TRANSPARENCIA: 511/2015.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO



Artículo 8°:

Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

- a) La Ley General, la presente Ley y su Reglamento; **Actualizado 10/Noviembre/2017**
- b) El reglamento interno para el manejo de la información pública del sujeto obligado; **Actualizado 10/Noviembre/2017**
- c) Los lineamientos estatales de clasificación de información pública, emitidos por el Instituto;
- d) Los lineamientos estatales de publicación y actualización de información fundamental, emitidos por el Instituto;
- e) Los lineamientos estatales de protección de información confidencial y reservada, emitidos por el Instituto;
- f) Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional;
- g) Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;
- h) Dirección electrónica, donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;
- i) La denominación, domicilio, teléfonos, faxes, dirección electrónica y correo electrónico oficiales del sujeto obligado;
- j) El directorio de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- k) El nombre del encargado y de los integrantes, teléfono, fax y correo electrónico del Comité de Transparencia;
- l) El nombre del encargado, teléfono, fax y correo electrónico de la Unidad;

Como se puede apreciar en la pantalla que se adjunta, se encuentra publicado únicamente el texto del artículo 8 de la Ley de la materia, toda vez que al tratar de ingresar a cada una de las fracciones e incisos que fueron declarados **INCUMPLIDOS** en la segunda determinación de cumplimiento, se aprecia desde su publicación en color gris, la cual al dar clic en cada uno de ellos, estos no despliegan información alguna, únicamente la señalada con color azul claro, los cuales corresponden a los hipervínculos en los apartados correspondientes a la "Ley transparencia" su "Reglamento" y "Reglamento Interno".

Para sustentar lo anterior, la Ponencia Instructora determinó procedente a manera de ejemplo, en la fracción I, inciso f), g) y h), las cuales establecen lo siguiente:

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

- f) Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional;
- g) Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;
- h) Dirección electrónica, donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;

El sujeto obligado no publica la información correspondiente, ni establece algún hipervínculo a través del cual se pueda dar acceso a la información a que obliga dichos incisos, toda vez que únicamente transcribe el contenido de las fracciones, se inserta captura de pantalla:

- f) Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional;
- g) Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;
- h) Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;

Por tanto, se reitera que el Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, no publica la información correspondiente, al artículo 8° Información Fundamental — General, fracciones I, incisos f), g), h), k), de la fracción III, incisos a), b), d), e), g); de la fracción IV, incisos c), d), e), f); de la

RECURSO DE TRANSPARENCIA: 511/2015.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO



Ahora bien por lo que respecta al artículo 15 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, precepto legal que establece la información pública fundamental para los ayuntamientos, en específico las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XX, y XXIII., el sujeto obligado no publica en su página de transparencia la información correspondiente, toda vez que en el apartado de transparencia el sujeto obligado únicamente hace mención al artículo 8 de la Ley citada con anterioridad, siendo omiso en hacer señalamiento referente al artículo 15.

Cabe destacar, que todas las actuaciones que corresponden al presente recurso de transparencia y las determinaciones de incumplimiento que se han emitido por este Cuerpo Colegiado, **han sido notificadas a la actual administración municipal 2015-2018**, por lo que resulta incomprensible que no obstante que para la primera determinación el sujeto obligado haya presentado informe de cumplimiento en el que pretendieron atender los requerimientos ordenados en la resolución definitiva que nos ocupa, no obstante que estas acciones hayan sido insuficientes; para efectos de la segunda determinación y la que ahora nos ocupa (tercera determinación) el sujeto obligado ha sido omiso en presentar su informe de cumplimiento, y **en lo que respecta a su página oficial parte de la información fundamental publicada, que inicialmente se consideró cumplida, está ya no se encuentra publicada, además de la que desde la resolución definitiva han hecho caso omiso en publicar.** (Como se hace constar con las pantallas que se insertan en la presente determinación)

En razón de ello, se tiene al sujeto obligado **INCUMPLIENDO** con lo ordenado en la resolución definitiva que nos ocupa.

Con lo antes expuesto, **para los que aquí resolvemos consideramos que el sujeto obligado fue reiteradamente omiso en dar cumplimiento a la resolución definitiva que nos ocupa, no obstante las medidas de apremio que le fueron impuestas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios antes citado.**

Derivado de lo anterior y una vez que se analizaron las constancias levantadas de la verificación de información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, éste Órgano Garante se percató de que no obstante las medidas de apremio llevadas a cabo, el sujeto obligado no solo no cumplió con lo ordenado por este Instituto, **sino que además existió retroceso por parte del Ayuntamiento de publicar la información pública fundamental que le corresponde.**

Ello es así, toda vez que al momento en que la Ponencia Instructora ingresó a la página de transparencia, en ella únicamente se encontraron 3 tres hipervínculos, en donde se publica la información la ley de transparencia su reglamento y el reglamento interno del ayuntamiento. **Por tanto, no se observaron avances en la publicación de información fundamental.**

Lo anterior da como resultado que el sujeto obligado por **TERCERA ocasión INCUMPLIÓ** con la resolución definitiva que tuvo lugar el 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, por lo que nos encontramos en el supuesto del artículo 117.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

RECURSO DE TRANSPARENCIA: 511/2015.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO



Ahora bien, éste Instituto procede a **individualizar** la medida de apremio al caso concreto, dado que atendiendo al capítulo de infracciones que recaen en los titulares de los sujetos obligados, se establece como infracción no publicar y actualizar de forma completa la información fundamental que le corresponda:

Artículo 119. Infracciones - Titulares de sujetos obligados

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:

III. **No publicar de forma completa la información fundamental** que le corresponda;

IV. **No actualizar en tiempo la información fundamental** que le corresponda;

Luego entonces en el caso de que nos ocupa, el titular del sujeto obligado recae en el actual presidente municipal, por lo tanto se estima la procedencia de imponer el arresto por 18 dieciocho horas tomando en consideración las siguientes cuestiones:

1. **La constante omisión del sujeto obligado de publicar y actualizar la información pública fundamental que le fue requerida;**
2. **Su omisión de rendir los informes de cumplimiento que le fueron requeridos por éste Órgano Garante**, para dictar la segunda determinación y esta tercera determinación que nos ocupa, razón por la cual el Ayuntamiento no aportó medio de convicción alguna en el que se compruebe que la información se encuentra publicada
3. El hecho de que al momento en que éste Órgano Garante ingresó a la página oficial del sujeto obligado se percató que el sujeto obligado no solo no publicó la información requerida, **sino que además existió retroceso por parte del Ayuntamiento de cumplir con su obligación de publicar la información pública fundamental que le corresponde.** Toda vez que en el apartado de transparencia del sujeto obligado únicamente se encuentra publicado la Ley de Transparencia del Estado, su reglamento, y el reglamento interno del ayuntamiento.

Éste Instituto, determinó la imposición de la medida de apremio, consistente en **ARRESTO ADMINISTRATIVO**, por un lapso de **18 DIECIOCHO HORAS**, es decir, la mitad del lapso mayor que faculta a este Instituto, por las razones expuestas anteriormente, reiterando la constante omisión del sujeto obligado de cumplir a cabalidad lo ordenado por éste Instituto.

Con base a lo antes expuesto, **se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste Órgano Garante**, para que gire oficio a la **Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio**, a efecto de que lleve a cabo la ejecución del arresto administrativo dentro de las instalaciones del Edificio que ocupa la Presidencia Municipal, Calle 16 de Septiembre # 10, Colonia Centro, Código Postal 46760, Municipio de Teuchitlán, Jalisco, **debiendo dicha Autoridad Municipal, informar a este Instituto sobre la ejecución del citado arresto**, dentro de los 02 dos días hábiles en que se haya cumplido éste o en su caso, de no haberse ejecutado, deberá informar sobre dicha imposibilidad, dentro de los 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se **instruye a la Dirección Jurídica de éste Instituto** para que elabore **denuncia penal** correspondiente en contra del Presidente Municipal del Teuchitlán, Jalisco, **C. ARMANDO ANDRADE GUTIÉRREZ**, por el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince.

Lo anterior con fundamento en el artículo 298 fracciones I, inciso b), del Código Penal para el Estado

RECURSO DE TRANSPARENCIA: 511/2015.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO



I. Incumpla las resoluciones definitivas del Instituto de Información Pública del Estado, dictadas en:

b) Los recursos de transparencia denunciados por particulares;

*...
Para efectos de la fracción I se considera que una resolución es incumplida, cuando el sujeto obligado persista en su incumplimiento una vez agotados los medios de apremio impuestos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, en los términos que establece la ley estatal en materia de información pública.*

En consecuencia, por lo antes expuesto, motivado y fundado, este Pleno del Instituto determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. -Se tiene al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO**, en relación a su obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental que le corresponde, por **tercera ocasión INCUMPLIDA** la resolución de fecha 04 cuatro del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

SEGUNDO. - Se impone **ARRESTO ADMINISTRATIVO** por **18 DIECIOCHO HORAS** al Presidente Municipal del Municipio de Teuchitlán, Jalisco, **C. ARMANDO ANDRADE GUTIÉRREZ** por el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince.

TERCERO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire oficio a la **Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio**, para que lleve a cabo la **ejecución del arresto administrativo** dentro de las instalaciones del Edificio que ocupa la Presidencia Municipal, ubicado en la Calle 16 de Septiembre, No. 10, Colonia Centro, C.P. 46760 Teuchitlán, Jalisco, **debiendo dicha Autoridad Municipal, informar a este Instituto sobre la ejecución del citado arresto**, dentro de los 02 dos días hábiles en que se haya cumplido éste o en su caso, de no haberse ejecutado, deberá informar sobre dicha imposibilidad, dentro de los 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 111 fracción II y III del Reglamento de Ley de la materia vigente.

CUARTO. - Se instruye a la **Dirección Jurídica de este Instituto** para que elabore la **DENUNCIA PENAL** correspondiente en contra del Presidente Municipal del Municipio de Teuchitlán, Jalisco, **C. ARMANDO ANDRADE GUTIÉRREZ**, por el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince. Lo anterior con fundamento en el artículo 298 fracción I, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

QUINTO. - Se ordena Archivar el presente Recurso de Transparencia una vez que se hayan dado cumplimiento a las diligencias antes señaladas.

Notifíquese, personalmente y/o por medios electrónicos a la parte denunciante y por oficio al sujeto obligado; se habilitan los días y horas inhábiles para tal efecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

RECURSO DE TRANSPARENCIA: 511/2015.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

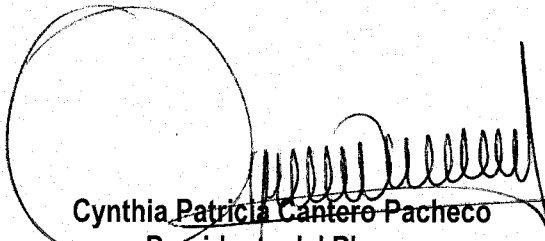
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la Primera determinación de cumplimiento o incumplimiento que se desprende de la resolución definitiva del Recurso de Transparencia 511/2015, presentadas en sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

